

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No. 249
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	EVELIN PANIAGUA SERNA
EJECUTADO	CRISTIAN CAMILO URREGO JARAMILLO
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-0496-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos por concepto de cuotas atrasadas en favor de la señora **EVELIN PANIAGUA SERNA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial y en contra del señor **CRISTIAN CAMILO URREGO JARAMILLO**. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **CRISTIAN CAMILO URREGO JARAMILLO**, y a favor de la señora **EVELIN PANIAGUA SERNA**, en representación del niño JHOJAN URREGO PANIAGUA por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$10.797.724,00)**, como capital correspondiente al no pago de la cuota alimentaria desde el mes de septiembre de 2018 hasta la presentación de la demanda además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, más los intereses moratorios.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso., o lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la

notificación del mandamiento ejecutivo proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

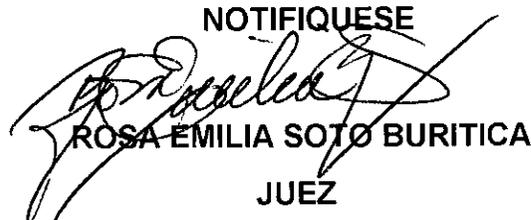
QUINTO: Afirma la ejecutante que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza.

El artículo 161 del C. General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, le concede el amparo de pobreza a la ejecutante, señora EVELIN PANIAGUA SERNA.

SEPTIMO: De conformidad con el art. 809 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA. Y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

OCTAVO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho LUISA FERNANDA SANCHEZ MEJIA, portadora de la C.C.. Nro. 1.036.643.887, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ